

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA:	AUTO INT. 0059-2022
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO:	17442-40-89-001-2021-00132-00
DEMANDANTE:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADOS:	GONZALO ORTIZ ESCUDERO EUNICE ORTIZ DE ORTIZ GLORIA AMPARO ORTIZ CASTRO HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELI DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a impartir el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso¹ dentro del trámite de la referencia, adoptando las medidas de saneamiento correspondientes; en virtud a la solicitud allegada por el perito avualadora, Arq. **PAOLA ANDREA MAHECHA RODAS**²; se tiene que:

“... De la manera más atenta quiero informar a su despacho que acepto la designación para realizar el avalúo dentro del proceso 2021-00132. Así mismo para poder dar cumplimiento a la designación, se solicita de la manera más atenta se aporte la siguiente documentación, documentos requeridos dentro de la Resolución 620 de 2008: •Certificado de libertad no mayor a tres meses. •Copia de la escritura pública. •Certificado de uso del suelo expedido por la oficina de Planeación. •Plano y ficha predial donde se encuentre registrada las áreas de terreno, construcciones, cultivos, y/o mejoras objeto de valoración. •Teléfono de contacto para la realización de la visita. •Demás documentos que consideren necesarios.

¹ “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

² Obrante a orden 24 del expediente electrónico

Teniendo en cuenta que mi lugar de residencia es el municipio de Villamaría–Caldas, amablemente solicito unos gastos de manutención por un valor de \$500.000, los cuales requiero sean consignados a la cuenta de ahorro de BANCOLOMBIA N°37381247156 la cual se encuentra a mi nombre...”

II.ANTECEDENTES

La presente demanda de AVALUO DE PERJUCIOS EN SERVIDUMBRE MIENRA LEGAL promovida a través de apoderado judicial de la empresa **CALDAS GOLD MARMATO SAS**, en contra de los señores **GONZALO ORTIZ ESCUDERO, EUNICE ORTIZ DE ORTIZ, GLORIA AMPARO ORTIZ CASTRO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELI DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO**, fue presentada ante este Judicial el pasado 23 de noviembre de 2021; la misma, fue admitida el 10 de diciembre de la misma anualidad, previa a la calificación de la demanda, se dispuso la notificación de la parte demandada. Situación que a la fecha no se ha materializado, puesto que no obra en plenario documento alguno que acredite que la empresa demandante remitió en debida forma la notificación personal a los señores **GONZALO ORTIZ ESCUDERO Y GLORIA AMPARO ORTIZ CASTRO**.

Aunado a lo anterior, se tiene además que la Señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **HELI DE LA CURZ ORTIZ ESCUDERO**, fueron notificados por medio de listado emplazatorio, el cual se entiende surtido desde el día 04 de febrero de 2022; en aplicación con el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por último, evidencia este judicial que la orden impartida a la parte demandante **CALDAS GOLD MARMATO SAS**, en auto del 10 de diciembre de 2021, consistente en el pago de honorarios provisionales al auxiliar de la justicia no ha sido efectiva, por cuanto a la fecha no obra en plenario ni en la cuenta de depósitos judiciales, título judicial que acredite el valor fijado en el auto admisorio de la demanda;

“...FIJAR como honorarios provisionales en favor del auxiliar de la justicia, el valor de MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1/2 smlmv).”

III.CONSIDERACIONES

Tal como se menciona en el objeto de la presente decisión, realizando el respectivo control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso analizado el libelo introductorio y sus anexos, y el procedimiento que hasta la fecha se ha agotado; es pertinente, y con el fin de evitar se consagre cualquier tipo de nulidad dentro del trámite, adoptar como consecuencia del control de legalidad que en este punto se realiza, como medida de saneamiento; este Despacho **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte el documento idóneo que soporte la notificación de los demandados **GONZALO ORTIZ**

ESCUDERO Y GLORIA AMPARO ORTIZ CASTRO; para lo cual se otorga un término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

Con respecto a la petición realizada por la arquitecta **PAOLA ANDREA MAHECHA RODAS**-³; este judicial **REQUIERE** a la empresa **CALDAS GOLD MARMATO SAS**, para que de manera inmediata haga efectivo el pago de los honorarios provisionales a la mencionada profesional, lo cual podrá realizar directamente a la cuenta bancaria de la arquitecta o a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato –Caldas, Cuenta N°. 174422042001 del Banco Agrario de Colombia.

Ahora bien, atendiendo a que el listado emplazatorio, se surtió de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, y en la forma y términos previstos en el Decreto 806 de 2020. Procede este juzgador, en cumplimiento con el último inciso del artículo 108 del Código General del Proceso; a designar curador *ad litem* a la Señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ** y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **HELI DE LA CURZ ORTIZ ESCUDERO**, dentro del trámite; el designado profesional del derecho deberá representar los intereses de los demandados **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ** y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **HELI DE LA CURZ ORTIZ ESCUDERO**.

En consideración con lo mencionado, el Despacho nombra como **curador ad litem** al Abogado **JORGE ALBERTO REINOSA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía **N°1.053.821.813** y portador de la tarjeta profesional **N°. 308.738 del CSJ**; a quien se le comunicará la designación del cargo, a través de mensaje de datos, designación de forzoso desempeño, **email: Jorge.t2009@hormail.com**, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Librese por secretaría la comunicación de la designación al **DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES**, y notificarlo por el medio más expedito. Una vez sea aceptado el cargo, désele posesión en el mismo.

Cabe resaltar que la anterior designación obedece a los postulados descritos en el numeral 7 del artículo 48 del estatuto procesal, que a letra reza:

“ (...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a

³ Obrante a orden 24 del expediente electrónico

asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)”

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el documento idóneo que soporte la notificación de los demandados **GONZALO ORTIZ ESCUDERO Y GLORIA AMPARO ORTIZ CASTRO**; para lo cual se otorga un término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la empresa **CALDAS GOLD MARMATO SAS**, para que de manera inmediata efectúe el pago de honorarios provisionales a la mencionada profesional, lo cual podrá realizar directamente a la cuenta bancaria de la arquitecta o a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato –Caldas, Cuenta N°. 174422042001 del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: DESIGNAR como *curador ad litem* al Abogado **JORGE ALBERTO REINOSA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.053.821.813 y portador de la tarjeta profesional N°. 308.738 del CSJ; para que represente los intereses de los demandados **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ** y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **HELI DE LA CURZ ORTIZ ESCUDERO** dentro del presente trámite

CUARTO: ORDENAR librar por parte de secretaría la comunicación de la designación al **DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES**, y notificarlo por el medio más expedito. Una vez sea aceptado el cargo, désele posesión en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

J U E Z

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO,
CALDAS.**

El auto anterior se notifica por estado **No. 020**

Fecha: febrero 14 de 2022

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2193105b77443480db7a2e181eabfb73b9cfccd32437b5e92abdfe93d4d68d3**

Documento generado en 11/02/2022 04:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>